

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil no vecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3714.

NUMERO 335.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE

Art. 1o.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Moca, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13, Art. 44 de la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Moca, el cual será liquidado y cobrado en la forma que lo indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cuatro (4) centavos oro por cada litro de alcohol o de bebida alcohólica, que con destino al consumo de la Común de Moca, se destile o fabrique o se introduzca en ella.

Art. 3o.—El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.—Los fondos recaudados por este concepto, se desti-

narán exclusivamente para la instalación y sostenimiento del alumbrado público.

Párrafo 1o.—Después de establecido el Alumbrado Público y si los fondos por concepto del impuesto no fueren necesarios para tal fin, se destinarán al mantenimiento de calles.

Párrafo 2o.—En ningún caso, de esta recaudación se devengará tanto por ciento para otro servicio público.

Art. 5o.—Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Moca, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) G. Beliard,
Presidente.

(Fdo.) Tomás Arzeno Cocco,
Secretario.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3714.

NUMERO 336.

Disto el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1o.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

En uso de sus atribuciones legales, ha dictado la siguiente
ORDENANZA DE CONSUMO.

1o.—A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común de Santiago.

(A) Diez centavos oro americano por cada cien kilos brutos de mercancías extranjeras en general, que se consuman en la Común.

(B) Diez centavos oro americano por cada cien kilos brutos de provisiones de boca en general, que se consuman en la Común, exceptuando carnes, leche y vituallas de producción nacional.

2o.—Quedan exonerados de esta tarifa de consumo los efectos destinados para ser consumidos en las oficinas públicas nacionales y municipales.

3o.—Los fondos recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente para la construcción de alcantarillas, aceras, cunetas y calles, así como después de terminadas, a su entretenimiento.